



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.Á.M., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía (EXP. 492/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento de su servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el hecho lesivo se produjo el día 17 de septiembre de 2006, sobre las 23:00 horas, cuando al salir del domicilio de un familiar, situado en la calle Los Guanches, sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón en la calzada, a la que se vio obligada a bajar, y que no pudo apreciar porque la calle estaba muy mal iluminada, introduciendo en el mismo su pie derecho, lo que le produjo un esguince de tobillo

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

que requirió de una férula posterior, que llevó durante 3 o 4 días, así como vendajes y tobilleras que utilizó durante 3 semanas más.

No fue dada de baja por esta lesión, por encontrarse ya en esta situación al padecer un cáncer de mama del que había sido operada recientemente. Esta dolencia dificultó el uso de las muletas durante la curación de dicho esguince.

Por último, reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y ejercer las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se presentó la reclamación dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la afectada al considerar el Instructor que la misma, con su conducta, es responsable al 50%, junto con la Corporación, de la lesión padecida, ya que cruzó en una zona en la que no existe ningún paso de peatones.

2. En este supuesto, se ha probado la realidad del accidente alegado, pues presentó un testigo que corroboró lo manifestado por la reclamante.

Por otra parte, a través del informe del Servicio ha quedado acreditado que la calzada se halla en mal estado y que en la zona donde se produjo el accidente no hay ningún paso de peatones en las inmediaciones, tal y como se observa en el material fotográfico incorporado al expediente. Además, en la reclamación no figura que la afectada se hubiera caído al cruzar, sino que ésta se produjo al bajar la acera, lo cual puede ocurrir por múltiples circunstancias.

Por último, las lesiones se han justificado suficientemente por medio de los partes e informes médicos presentados.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, por cuanto no se ha mantenido la calzada en el debido estado de conservación, limitando con ello la seguridad de sus usuarios, lo que constituye un incumplimiento de la obligación que como titular de la vía ostenta dicha Administración.

4. En este asunto está demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión padecida por la reclamante, no concurriendo concausa alguna, puesto que no había paso de peatones en la zona. Justamente por este motivo, al transitar por la calzada no actuó incorrectamente, estando su comportamiento amparado por lo dispuesto en el art. 49 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

“Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo

precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas”.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en los apartados anteriores.

Además, el hecho de que la reclamante muestre su conformidad con la valoración de la lesión realizada por el médico municipal no implica un allanamiento por su parte.

Por lo tanto, a la afectada ha de abonársele el 100% de la indemnización que corresponde a una lesión como la sufrida.

En otro orden de cosas, como reiteradamente se ha indicado a esta Corporación, es incorrecta la actualización realizada, puesto que está referida al momento de formularse la Propuesta de Resolución, incumpléndose lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que, acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debe indemnizarse a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.